

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

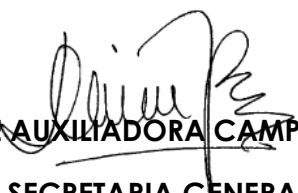
SIGCMA

Cartagena de Indias D. T. y C., 06 DE DICIEMBRE DE 2022

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-23-33-000-2018-00717-00
Demandante	Hercilia Díaz Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Vinculado	Carmen Elena Castilla de Puello
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LA PARTE VINCULADA, (Exp. Digital –17ContestaciónDemandaCurador)

(VER ANEXOS)07 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 12 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 5:00 P.M.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso
E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.
Teléfono: 6642718

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: ACCIÓN JURÍDICA ASESORES & CONSULTORES SAS <accionjuridicasas@gmail.com>
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2022 11:54 a.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
Asunto: Contestación de la Demanda. Rad. 2018-00717
Datos adjuntos: Contestacion demanda Curador Ad Litem.pdf

Doctor

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Tribunal Administrativo de Bolívar

Ciudad

Referencia: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **HERCILIA DÍAZ RAMÍREZ** contra LA **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

Radicado: 13.001.23.33.000-2018-00717-00.

Asunto: Contestación de la Demanda

ELSA ESTHER PÉREZ ORTEGA, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.103.209 de Cartagena y portadora de la Tarjeta profesional No. 162.703 del C. S. de la J., actuando en calidad de Curador Ad Litem de la señora **CARMEN ELENA CASTILLA DE PUELLO**, Vinculada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente descorro traslado para contestar la demanda.

--

Con el respeto acostumbrado,



ELSA ESTHER PÉREZ ORTEGA

C.C. No. 33.103.209 de Cartagena

T.P. No. 162.703 del C. S. de la J.

Edificio P.I. 19 Chambacú, oficina 401

Carrera 13B # 26 – 78, Torices

Tel. 660 1697 – 315 4080080

Cartagena – Bolívar

Antes de imprimir este correo, asegúrate de que sea realmente necesario hacerlo. Recuerda que puedes guardarlo como un archivo digital, y de esa manera contribuir al cuidado del medio ambiente. Te invito a revisar este enlace: <http://youtu.be/37Y2a2RoORg>

Cartagena de Indias, D. T. y C., 21 de noviembre de 2022

Doctor

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Tribunal Administrativo de Bolívar

Ciudad

Referencia: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **HERCILIA DÍAZ RAMÍREZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

Radicado: 13.001.23.33.000-2018-00717-00.

Asunto: Contestación de la Demanda

ELSA ESTHER PÉREZ ORTEGA, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.103.209 de Cartagena y portadora de la Tarjeta profesional No. 162.703 del C. S. de la J., actuando en calidad de *Curador Ad Litem* de la señora **CARMEN ELENA CASTILLA DE PUELLO**, Vinculada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente descorro traslado para contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante Auto No. 1077/2018 del 30 de octubre de 2018, notificada al buzón electrónico del Curador Ad Litem el día 21 de octubre de 2022, motivo por el cual la presente contestación se encuentra dentro del término establecido en la Ley, conforme lo dispuesto en el auto que admite la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas con la demanda. Puesto que, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2844 del 12 de noviembre de 2008 y de la Resolución No. 245 del 16 de febrero de 2009 suscrito por la Dirección de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, se expidió de conformidad con el Decreto 4433 del 2004 norma legal y vigente para el momento de los hechos, por lo que el acto administrativo acusado ante su Despacho, no adolece de nulidad alguna, máxime cuando fue expedido a solicitud de la interesada quien no logro establecer las razones de hecho y de derecho que hacen a la entidad demandada sujeto pasivo de la acción mediante la que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sustitución solicitada. Asimismo, la demandante, quien dice ser compañera permanente del causante, no ha logrado probar la convivencia de los por lo menos 5 años continuos previos al fallecimiento del mismo, a la compañera permanente se le exige que los 5 años de convivencia sean inmediatamente anterior a la muerte del causante, es decir, que al momento de fallecer el causante estuviera conviviendo con la compañera permanente, cosa que no sucede con la cónyuge. Toda vez que, aunque la exigencia de los 5 años de convivencia aplica tanto para ambas, la Corte Suprema De Justicia ha señalado que, en el caso de la cónyuge, los 5 años se pueden acreditar en cualquier tiempo, en tanto la compañera permanente debe acreditarlos previo al fallecimiento del causante. Así las cosas, a la señora **HERCILIA DÍAZ RAMÍREZ**, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sustitución con ocasión del fallecimiento del señor Suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional **WALFREDO PUELLO RAYO**. Si bien es cierto que dentro de las pruebas aportadas se demuestra a través de Registro Civil de Nacimiento la existencia de una hija en común con el causante **MILADYS**

PUELLO DÍAZ, en el año 1976, no es menos cierto que la convivencia continua de los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante no se logra establecer del material probatorio aportado por la demandante, como lo son: fotos, postales, entre otros, que data entre los años 60 y 70, pero para la época de los años 80, 90, 2000 en adelante y previos a la muerte del señor **WALFREDO PUELLO RAYO** que data del 2008, no se puede establecer convivencia continua.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Primero. No me consta, que se pruebe.

Segundo. Parcialmente cierto, que se pruebe.

Tercero. No me consta, que se pruebe.

Cuarto. Cierto.

Quinto. Cierto.

Sexto. No me consta, que se pruebe.

Séptimo. No me consta, que se pruebe.

Octavo. No me consta, que se pruebe.

Noveno. No me consta, que se pruebe.

Décimo. No me consta, que se pruebe.

Décimo Primero. No me consta, que se pruebe.

Décimo Segundo. No me consta, que se pruebe.

Décimo Tercero. No me consta, que se pruebe.

Décimo Cuarto. Cierto.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 47 de la ley 100 de 1993 establece que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes la cónyuge o compañera permanente que haya convivido no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del causante.

Así mismo en la sentencia SL2767-2022 señala la Corte suprema de justicia:

«Conviene no olvidar, que a la luz de la disposición recién aludida, quien aspire a la pensión allí consagrada bajo la condición de compañera(o) permanente del pensionado que muere, debe demostrar la convivencia con este por un lapso no menor a 5 años continuos anteriores al deceso, tal como lo indicó el ad quem;»

Para que una compañera permanente pueda reclamar la pensión de sobrevivientes debe acreditar que convivió con el fallecido por el término que exige la ley.

Una simple relación sentimental o de noviazgo no es suficiente para que nazca el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se requiere que haya existido convivencia con las implicaciones que ello supone.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia reiteradamente ha señalado que la convivencia comprende la comunidad de vida de la pareja, lazos afectivos, sentimentales o de apoyo o socorro, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja, lo que va más allá de una simple relación sentimental sin mayor compromiso entre la pareja.

Es así como en sentencia SL5524-2016 señaló que:

«En otras palabras, la condición de compañero (a) permanente no se adquiere por una declaración formal ante notario, ni por ninguna otra ritualidad, sino por el devenir cotidiano de la pareja que comparte su vida con la intención de conformar una familia por la voluntad responsable de hacerlo, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política.»

«Se deriva entonces, tal condición, de esa convivencia establecida de manera responsable con miras a integrar una familia y que existe según la Sala, cuando entre los miembros de la pareja estén presentes el «acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia».

V. PRUEBAS

Las aportadas por la parte demandante.

VI. NOTIFICACIONES

- Bajo la gravedad de juramento declaro que desconozco la dirección de la señora **CARMEN ELENA CASTILLA DE PUELLO**.
- La suscrita Curadora *Ad Litem*, en mi oficina ubicada en la Carrera 13B No. 26-78, Edificio 19 P.I. Chambacú, oficina 401, Barrio Torices, Sector Papayal, en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., teléfono 660 1697, e-mail: accionjuridicasas@gmail.com

Del señor Juez, con el respeto acostumbrado,



ELSA ESTHER PÉREZ ORTEGA
C.C. No. 33.103.209 de Cartagena
T.P. No. 162.703 del C. S. de la J.